



PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: General (R) Dn GUILLERMO RAMON BRIZUELA
 Ministro de Gobierno, Educación y Justicia: Dr. Eduardo González Ruzo
 Ministro de Hacienda, E. y O. Públicas: Ing. Augusto Rafael Figueroa
 Ministro de Salud Pública y Asistencia Social: Dr. Oscar Bernardo Sonzini

B. Oficial - Año XLVI	Martes 2 de Mayo de 1967	N° 35	B. Judicial-Año XXXIII
-----------------------	--------------------------	-------	------------------------

Aparece Martes y Viernes — Ejemplar Ley N° 11.723 - Registro Nac. de la Prop. Intelectual N° 903593

Dirección del Registro y Boletín Oficial
 Administración Prado 210
 Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado
 adm. y Talleres: Urquiza y Güemes
 Director: SAMUEL MOHADED

Tiraje de esta edición: 600 ejemplares

Advertencia: "Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Decr. del 22 de Agosto de 1933).

Ley N° 2238

PROHIBICION DE JUEGOS DE AZAR

Catamarca, 28 de abril de 1967

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 2043, del 28 de marzo del año en curso, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Gobernador de la Provincia Sanciona y Promulga con Fuerza de

L E Y :

Art. 1°.—Quedan prohibidos los juegos de azar dentro de la jurisdicción de la Provincia de Catamarca, como asimismo todo contrato, anuncio, introducción y circulación de cualquier lotería que no se halle expresamente autorizada por ley

Art 2°.—A los efectos de esta ley se consideran juegos de azar.

- a) Todo tipo de juego por dinero o valores, en que las ganancias o pérdidas dependan en forma exclusiva o preponderante de la suerte; y
- b) Las apuestas sobre carreras de caballos fuera de los lugares donde se autorizaren.

Igualmente, a los efectos de esta ley, se consideran como casas de juego no solo a las que con el fin de lucro se dediquen exclusivamente a la práctica de juegos prohibidos, sino también aquellas otras en las que habitualmente tengan lugar dichos juegos, aun cuando a la vista se destinen a fines licitos

Art 3°.—Se considerarán infractores a la presente ley:

- a) Las personas que tuvieren casas de juego y los administradores, banqueros y demás empleados de dichas casas, cualquiera sea la categoría de estos últimos;

- b) Las personas que participen del juego o que la autoridad policial sorprenda en el interior de una casa de juego;
- c) Los miembros de las comisiones directivas de toda clase de asociaciones en cuyas sedes se comprobaren infracciones a esta ley, siempre que tales infracciones fueran producto de su culpa o negligencia;
- d) Las personas que en cualquier sitio y bajo cualquier forma explotaren apuestas sobre carreras de caballos, juegos de fútbol, pelota, bochas, billar y juegos deportivos en general, permitidos por la autoridad, ya sea ofreciendo al público apostar o apostando con el público directamente o por intermediarios;
- e) Los dueños, gerentes o encargados de los locales donde se vendan o se ofrezcan al público boletos de apuestas mutuas o se faciliten en cualquier forma la realización de tales apuestas;
- f) Los que se encarguen de la compra o colocación de boletos de apuestas fuera de los lugares en que se autoricen;
- g) Los que hubieran establecido loterías no autorizadas por ley, o cualquier otro juego semejante no autorizado o tuvieran en su poder los billetes de loterías clandestinas;
- h) Los que vendieran o cedieran a título oneroso, total o parcialmente, billetes de loterías extranjeras y los que pagaren premios o aceptaren canje por los billetes mencionados.
- i) Los administradores, propietarios, agentes o empleados de casas donde se vendan o se ensuentren billetes de loterías no autorizadas;
- j) Las personas que por medios de avisos, anuncios, carteles o todo otro medio de propaganda o difusión, hicieran conocer la existencia de esas loterías u otros juegos comprendidos en el artículo 2;

Los que exhibieren, para la información del público, extractos de loterías extranjeras o no autorizadas y los

caren tales extractos:

- l) Los que introdujeran billetes de loterías no autorizadas y los que de cualquier manera los exhibieren o hicieren circular; y
- m) Los que intervengan directa o indirectamente en la realización del juego de la «quiniela».

Art. 4°— Los que cometieren uno de los hechos señalados como infracciones en el artículo anterior, pagarán una multa de m\$n. 6 000,— a m\$n. 30 000,— o en su defecto, sufrirán pena de hasta dos meses de arresto.

Art. 5°— En caso de nuevas infracciones, los imputados sufrirán arresto de dos meses a tres meses y multa de m\$n. 30 000,— a m\$n 60 000,— penas que serán de aplicación conjunta.

Art. 6°— Todas las decisiones del Jefe de Policía que impongan penas o multas, serán apelables dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido notificadas al infractor, ante el Juez de Instrucción en turno. La apelación se concederá en relación y al solo efecto devolutivo.

Art. 7°— A los efectos de la aplicación de las penas que establecen los artículos anteriores, todas las infracciones a las disposiciones sobre juegos de azar cometidas antes de la vigencia de la presente ley se computarán como una sola, cualquiera sea su número. En los casos previstos en el inciso c) del artículo 3°, la circunstancia de que entre los apostadores se encuentre algún menor de 18 años de edad, será considerada como calificativa de agravación.

Art. 8°— Los que establecieran o tuvieran en las calles, caminos, plazas y lugares de acceso al público, juegos de lotería u otros de azar en los que, sin autorización, se ofrezcan premios en dinero u objetos de cualquier naturaleza, pagarán una multa de m\$n. 20.000— a m\$n 60 000— o en su defecto, sufrirán arresto de dos meses a tres meses.

Art. 9°— En todos los casos serán secuestrados los efectos y fondos que se encontraren expuestos al juego, y los muebles, utensilios y aparatos empleados o destinados al servicio de

- b) Las personas que participen del juego o que la autoridad policial sorprenda en el interior de una casa de juego;
- c) Los miembros de las comisiones directivas de toda clase de asociaciones en cuyas sedes se comprobaren infracciones a esta ley, siempre que tales infracciones fueran producto de su culpa o negligencia;
- d) Las personas que en cualquier sitio y bajo cualquier forma explotaren apuestas sobre carreras de caballos, juegos de fútbol, pelota, bochas, billar y juegos deportivos en general, permitidos por la autoridad, ya sea ofreciendo al público apostar o apostando con el público directamente o por intermediarios;
- e) Los dueños, gerentes o encargados de los locales donde se vendan o se ofrezcan al público boletos de apuestas mutuas o se faciliten en cualquier forma la realización de tales apuestas;
- f) Los que se encarguen de la compra o colocación de boletos de apuestas fuera de los lugares en que se autoricen;
- g) Los que hubieran establecido loterías no autorizadas por ley, o cualquier otro juego semejante no autorizado o tuvieran en su poder los billetes de loterías clandestinas;
- h) Los que vendieran o cedieran a título oneroso, total o parcialmente, billetes de loterías extranjeras y los que pagaren premios o aceptaren canje por los billetes mencionados.
- i) Los administradores, propietarios, agentes o empleados de casas donde se vendan o se encuentren billetes de loterías no autorizadas;
- j) Las personas que por medios de avisos, anuncios, carteles o todo otro medio de propaganda o difusión, hicieran conocer la existencia de esas loterías u otros juegos comprendidos en el artículo 2°;
- k) Los que exhibieren, para la información del público, extractos de loterías extranjeras o no autorizadas y los editores responsables de diarios, o revistas o periódicos donde se publi-

caren tales extractos;

- l) Los que introdujeran billetes de loterías no autorizadas y los que de cualquier manera los exhibieren o hicieren circular; y
- m) Los que intervengan directa o indirectamente en la realización del juego de la «quiniela».

Art. 4°— Los que cometieren uno de los hechos señalados como infracciones en el artículo anterior, pagarán una multa de m\$n. 6 000.— a m\$n. 30 000.— o en su defecto, sufrirán pena de hasta dos meses de arresto.

Art. 5°— En caso de nuevas infracciones, los imputados sufrirán arresto de dos meses a tres meses y multa de m\$n. 30 000.— a m\$n. 60 000.— penas que serán de aplicación conjunta.

Art. 6°— Todas las decisiones del Jefe de Policía que impongan penas o multas, serán apelables dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido notificadas al infractor, ante el Juez de Instrucción en turno. La apelación se concederá en relación y al solo efecto devolutivo.

Art. 7°— A los efectos de la aplicación de las penas que establecen los artículos anteriores, todas las infracciones a las disposiciones sobre juegos de azar cometidas antes de la vigencia de la presente ley se computarán como una sola, cualquiera sea su número. En los casos previstos en el inciso c) del artículo 3°, la circunstancia de que entre los apostadores se encuentre algún menor de 18 años de edad, será considerada como calificativa de agravación.

Art. 8°— Los que establecieran o tuvieran en las calles, caminos, plazas y lugares de acceso al público, juegos de lotería u otros de azar en los que, sin autorización, se ofrezcan premios en dinero u objetos de cualquier naturaleza, pagarán una multa de m\$n. 20 000.— a m\$n. 60 000.— o en su defecto, sufrirán arresto de dos meses a tres meses.

Art. 9°— En todos los casos serán secuestrados los efectos y fondos que se encontraren expuestos al juego, y los muebles, utensilios y aparatos empleados o destinados al servicio de juegos de azar no autorizados. Los billetes y extractos de las loterías prohibidas o no autorizadas,

ya jugadas o a jugarse, serán secuestrados igualmente, inutilizándolos con la leyenda "Secuestro Ley de Juegos", añadiendo la fecha, hora y la firma del funcionario interviniente.

Art. 10°— En el territorio sometido a la jurisdicción de la provincia de Catamarca no podrá abrirse ningún campo de carreras de animales, sin la autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 11°— El Jefe de la Policía de la Provincia de Catamarca entenderá como Juez de Faltas en todas las infracciones a la presente ley. Podrá autorizar en tal carácter a los funcionarios policiales, por orden escrita y firmada por él, a penetrar en los lugares donde pudieran practicarse los juegos a que se refiere el artículo 3°, toda vez que existan indicios graves acerca de la comisión de tales hechos.

Art. 12°— El procedimiento policial autorizado por el Jefe de Policía, según el artículo anterior, tendrá por objeto practicar las averiguaciones correspondientes, proceder a la detención de los infractores y realizar los secuestros a que se refiere el artículo 9°.

Art. 13°— Todo funcionario o empleado público que autorice o facilite las actividades de infractores a la presente ley, será castigado en el orden administrativo con la exoneración de su cargo o empleo, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle en el orden contravencional.

Art. 14°— El importe de las multas que se impongan en virtud de la presente ley, se destinará al Consejo Provincial del Menor y se hará efectivo por vía de apremio, sirviendo de suficiente título el testimonio autorizado de la resolución, ejecutoriada, que impongan dichas multas.

Art. 15°— La conversión a que refiere el artículo 11 de la ley Nº 1573, se hará a razón de seiscientos pesos m/n. por día de arresto.

Art. 16°— El pago del total de la multa no es óbice para que se considere la contravención a los efectos de establecer la reincidencia del imputado.

Art. 17°— Quedan derogadas todas las disposiciones legales en cuanto se opongan a la presente ley.

Art. 18°.— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

BRIZUELA

Eduardo A. González Ruzo

Decreto H. E. Nº 923

DIRECCION DE ABASTECIMIENTO
FIJANSE NORMAS PARA EL ABASTO
DE CARNE EN EL TERRITORIO DE LA
PROVINCIA

Catamarca, 27 de abril de 1967

Expte: C-1391/67.

VISTO:

Las presentaciones hechas por la Cooperativa de Trabajo «La Icañera», en formación, la Sociedad Ganadera de Catamarca y la Sociedad Rural Regional de la Paz, pidiendo el dictado de un decreto que prohíba la introducción de carne vacuna de otras provincias; y

CONSIDERANDO:

Que la política económica definida por el Gobierno Nacional, quiere disminuir la intervención estatal como factor regulador de los procesos económicos, a fin de procurar que las empresas operen en condiciones de libre competencia sobre la base de la reducción de los costos mediante un aumento de la eficiencia y de la productividad. La consecución de dicho objetivo es obvio que interesa directamente a la salud y al bienestar social de la comunidad, aseguándole la obtención de óptima calidad en los productos del consumo;

Que en cuanto se refiere al problema ganadero, el funcionamiento de la política enunciada debe ser adecuada a la realidad económica de nuestra zona, caracterizada por explotaciones pecuarias de carácter rudimentario por falta de tecnificación, carencia de empotramiento y, de pasturas permanentes y débil índice de mestización; circunstancias estas que la sitúan en un nivel de atraso frente a las zonas exportadoras que concurren al mercado local a través de los abastecedores e introductores. También significa una incidencia negativa, con vista a la comercialización de las carnes locales, la falta de organización de los ga-